

Expediente: **711/96**

Carátula: **ESTABLECIMIENTO PERSIA-MANUEL PEREZ Y CIA.S.A. C/ NUEVO BANCO DE SANTIAGO DEL ESTERO S.A.(HOY BCO.QUILMES S/ Z- NULIDAD**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **CONCURSAL - INTERLOCUTORIAS CON FD**

Fecha Depósito: **25/12/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - ESTUDIO SASTRE-LOSTAU-ROMANO, -LIQUIDADOR

20165408218 - RAFFO, ALEJANDRO PABLO-POR DERECHO PROPIO

23109108839 - MARCOTULLIO, MIGUEL EDUARDO-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - MATTEO, HECTOR RODOLFO-POR DERECHO PROPIO

20264004188 - ESTABLECIMIENTOS PERSIA DE MANUEL PEREZ Y CIA. S.A., -ACTOR/A

20232391546 - NUEVO BANCO DE SANTIAGO DEL ESTERO S.A.(HOY BCO.QUILMES, -DEMANDADO/A

27270173735 - SANDOVAL, RUBEN ORLANDO-PERITO CONTADOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 711/96



H102324758904

JUICIO: ESTABLECIMIENTO PERSIA-MANUEL PEREZ Y CIA.S.A. c/ NUEVO BANCO DE SANTIAGO DEL ESTERO S.A.(HOY BCO.QUILMES s/ Z- NULIDAD. EXPTE. N° 711/96

San Miguel de Tucumán, diciembre de 2023.

Y VISTOS: Para resolver el planteo de nulidad interpuesto por la demandada

RESULTA:

Mediante presentación digital de fecha 02/12/2021, se presenta el letrado Cleto Martínez Iriarte, en representación de Scotiabank Quilmes S.A., continuadora legal del Banco Quilmes S.A., y plantea la nulidad del procedimiento desde la publicación del edicto de publicidad de la declaración de la liquidación.

Manifiesta que resulta innegable el estado de indefensión al que fuera sometida SQ desde el año 2002 y a lo largo de todo el proceso. Aduce que ninguno de los actos procesales ocurridos en el presente proceso, de fecha posterior a la intervención, liquidación y quiebra de SQ le resultan oponibles. Afirma que a SQ le fue impuesto por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) un proceso de liquidación y que transitó por un período de suspensión, intervención, exclusión y transferencia de sus activos y pasivos, constitución del Fideicomiso Laverca, liquidación judicial, posterior quiebra y culminación de la misma mediante un avenimiento, alcanzado entre por su parte y los acreedores verificados y admisibles declarados en el proceso falencial.

Afirma que en fecha 20/08/2002 se aprobó el plan de "exclusión de activos y pasivos" y el BCRA dictó la Resolución N° 524, revocando la autorización de SQ para funcionar como entidad financiera,

es decir que a partir de ese momento dejó de operar como entidad financiera.

Además, dice se decidió comunicar dicha resolución al Juzgado Comercial competente, en los términos del artículo 45 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificatorias, a los fines de que tome la intervención pertinente. Ante ello, según se desprende de los autos caratulados "*Scotiabank Quilmes S.A. s/liquidación judicial*", en trámite por ante el Juzgado Nacional Nro. 14, el juez actuante el 11/09/2002 decretó la liquidación judicial de SQ, publicándose el edicto correspondiente el 18/2/2003.

Aduce que el presente proceso debió haber sido remitido al juez que decretó la intervención en agosto de 2002 y posterior liquidación. Agrega que el edicto publicado el 18/02/2003 por el liquidador el designado informaba sobre el plazo para la verificación de los créditos y la comunicación al registro de juicios universales. A partir de dicha comunicación es evidente que operó el fuero de atracción previsto por los arts. 21 y 132 de la LQ.

Afirma que a lo largo de los diez años que duró el complejo proceso de quiebra de SQ no hubo una sola comunicación en la que se denunciara la existencia del presente juicio y que tampoco fue comunicada la existencia de este proceso al liquidador de SQ que asumió sus funciones después de quedar firme el avenimiento.

Dice que el perjuicio sufrido por SQ es manifiesto e indiscutible, en tanto al no haberse dado cumplimiento con el fuero de atracción dispuesto por la LCQ se le impidió a su mandante, cuyos intereses quedaron en manos de la sindicatura a cargo de la liquidación y posterior quiebra, articular defensas, ofrecer pruebas, controlarlas, producirlas, deducir incidentes, recurrir providencias y decisiones, es decir se la excluyó del proceso y se mantuvo desde el 2002 una mera ficción.

Corrido el pertinente traslado lo contesta la actora en fecha 28/04/2023. Solicita su rechazo por la notoria extemporaneidad del planteo nulificante, por cuanto el apersonamiento es fuera de término y sin que se haya acreditado acto notificadorio o de conocimiento, concreto y específico referido al trámite de la litis.

Por otra parte afirma que el planteo es notoriamente improcedente y dilatorio, toda vez que no resulta adminisble ni lógico suponer que estamos en presencia de una nulidad procesal que se justifique por haberse vulnerado se derecho de defensa en juicio.

Afirma que resulta evidente que la totalidad de los trámites procesales cumplidos en autos carecen de vicios que denoten actuaciones judiciales defectuosas, u ocasionaren una afectación grave de su derecho de defensa en juicio. Agrega que no se encuentran reunidos ninguno de los requisitos que tornen viable la vía de subsanación de los supuestos vicios de procedimiento alegados por el demandado.

En relación a la procedencia del fuero de atracción, sostiene que la petición es notoriamente auto-contradictoria con sus propios argumentos expuestos, ya que de las propias manifestaciones de la parte demandada, surge que no se encuentran en quiebra desde junio de 2012, lo cual torna inactual y no vigente su solicitud de atracción concursal, por lo que resulta inaplicable el fuero de atracción por inexistencia procesal del juicio universal respectivo.

En fecha 03/07/2023 emite dictamen la Fiscal en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la 1° Nominación, estimando que corresponde rechazar la nulidad peticionada.

En fecha 24/08/2023 pasan los autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

1. Encuadre jurídico. “La nulidad procesal es la privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir con el fin al que se hallen destinados” (Nulidades procesales. Principios, publicado en Colección de Análisis Jurisprudencial Elementos de derecho Procesal Civil - Director: Osvaldo Alfredo Gozaíni, Editorial LA LEY 2002,193).

Conforme lo dispone el art. 222 del CPCCT “En la petición de nulidad, la parte expresará concretamente su causa y el perjuicio sufrido, del que derive el interés en obtener la declaración, y mencionará las defensas que no pudo oponer”.

2. Análisis de la pretensión. Visto el dictamen y opinión de la Sra. Fiscal de la I° Nominación, compartiendo los fundamentos allí vertidos, adelanto que se propiciará en igual sentido.

Ello así, por cuanto de las constancias de la causa se desprende que en fecha 04/07/2001 (fs. 357/363) se dictó pronunciamiento definitivo en la presente causa haciendo lugar al planteo de prescripción liberatoria opuesto por la demandada, notificada mediante cédula a la demandada en fecha 26/07/2001 (fs. 365). Apelada la sentencia, en fecha 05/12/2002 (fs. 391/395) la Excmá. Cámara Civil hizo lugar al recurso de apelación deducido por la actora, y dispuso hacer lugar a la demanda interpuesta por la actora y difirió para la etapa de ejecución de sentencia que se determinen los montos respectivos y se proceda a la repetición de lo pagado en exceso, sentencia notificada a la demandada mediante cédula en fecha 06/12/2002 (fs. 396).

Con posterioridad el apoderado de la demandada puso en conocimiento que en el Juzgado Nacional de Primera Instancia, Nro. 14, tramitaba la causa Nro. 91657 caratulada: "Scotiabank Quilmes S.A. s/ Liquidación", en la cual el Juez interviniente declaró la liquidación judicial del Scotiabank Quilmes de conformidad con lo dispuesto por la Ley de entidades Financieras arts. 44 c), 46, y 49, y que tal decisorio había sido publicado en el Boletín Oficial de la Nación. Asimismo denunció que el liquidador judicial designado por sorteo en la causa era el Estudio Sartre-Lostau-Romano, con domicilio en calle Tucumán N° 1539, 7° piso, Capital Federal.

Ante los hechos antes mencionados, en fecha 11/04/2003 (fs.414), se dispuso la suspensión de términos en la presente causa y se ordenó la notificación al liquidador judicial de la demandada en el domicilio denunciado, mediante cédula Ley 22.172. Asimismo mediante proveído de fecha 23/11/2006 (fs.470), y conforme lo normado por el art. 7 de la Ley 26.086 modificatorio del art. 132 de la Ley 24.552 se dispuso la remisión de la presente causa al Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial Nro. 14, en virtud de la declaración de quiebra de la aquí demandada. Recibida la causa por el Juzgado donde tramitaba la quiebra, mediante proveído de fecha 26/12/2006 (fs.473) dispuso rechazar la radicación de la causa, pero se la reservó "ad effectum videndi". Con posterioridad, en fecha 03/03/2010, el Juzgado Nacional dispuso "Habiendo desaparecido las causas que motivaron la remisión corresponde la devolución de la misma a origen", remitiendo el expediente a éste Juzgado, por lo fue recibido el expediente por este Juzgado en fecha 29/03/2010.

De todo lo expuesto surge, por un lado que, una vez notificados de la quiebra de la demandada se imprimió el trámite pertinente no sólo suspendiendo los plazos en la causa y notificando al liquidador mediante cédula Ley, sino que remitió la causa al Juez de la quiebra por considerar que se le aplicaba las disposiciones relativas al fuero de atracción. Por otra parte, fue el propio Juez que intervino en la quiebra de SQ quien entendió que en la presente causa no se aplicaba el art. 132 LCQ, que regula lo atinente al fuero de atracción.

El fuero de atracción produce la imposibilidad de proveer por parte del Juez natural atento a su incompetencia, por lo que la violación al sistema de la suspensión y atracción importa la nulidad de los actos procesales luego de la publicación de edictos o de recibida la comunicación de la quiebra. Lo que no sucede en la especie. Ello, por cuanto en la presente causa una vez acreditada en autos la quiebra de la demandada se dispuso la suspensión de la causa y su remisión al Juez de la quiebra, y dicho Magistrado fue quién entendió que en la presente causa no se aplicaba el art. 132 LCQ, y que por lo tanto la causa no debía radicarse ante dicho Juzgado devolviendo los autos a origen.

De esta manera, se observa que no se han transgredido las formas sustanciales en el proceso, ya que se han respetado las formalidades y los trámites previsto en la norma y que son adecuadas al aseguramiento del derecho de defensa en juicio, y a la garantía constitucional del debido proceso.

Por otra parte, la propia demandada en su escrito de planteo de nulidad reconoce que el proceso de liquidación judicial concluyó por avenimiento por lo cual, mal puede requerir que le sean aplicables al presente proceso las reglas del fuero de atracción. El avenimiento importa una forma de concluir el proceso concursal, atento al expreso consenso unánime de los acreedores, sus directos interesados. Así se lo entendido al decir que “el avenimiento configura un modo conclusivo del estado falencial que se caracteriza por la concertación entre el fallido y la totalidad de sus acreedores para sobreseer el estado de quiebra. La nota típica de esta modalidad concertada de “levantar” la quiebra está dada por la circunstancia de que los acreedores admiten la cesación o extinción del proceso falencial sin que el tribunal conozca el contenido del acuerdo o acuerdos que cada acreedor firma con el fallido” (Junyent Bas- Molina Sandoval, “Ley de Concursos y Quiebras comentada”, T. II, pág. 458, Ed. LexisNexis Depalma)

En cuanto a sus efectos, conforme lo dispuesto por el art. 227, LCQ, “el avenimiento aprobado por el juez concluye definitivamente la quiebra”.

Así, y coincidiendo con el dictamen de la Sra. Agente Fiscal de la I° Nominación, cabe rechazar el planteo formulado por la demandada en fecha 02/12/2021, conforme lo considerado.

3. COSTAS. Las costas procesales, en razón del resultado arribado y del principio objetivo de la derrota, se imponen a la demandada vencida (art.61 CPCCT).

4. HONORARIOS. Se reserva pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

1. NO HACER LUGAR al planteo de nulidad articulado por la demandada, atento a lo considerado.

2. COSTAS a la demandada.

3. HONORARIOS oportunamente.

HAGASE SABER. cc

Certificado digital:
CN=YANE MANA Pedro Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20178601580

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.